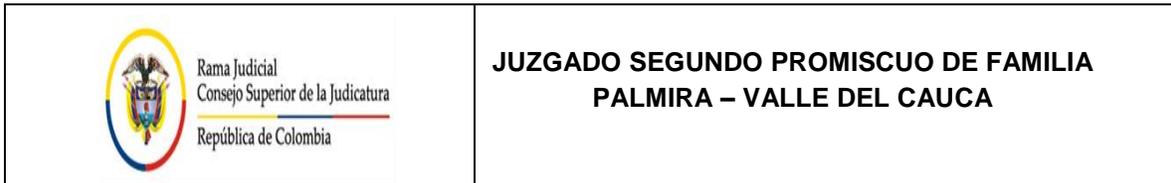


INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, Los memoriales que antecede. Sírvase proveer. Palmira, 16 de febrero del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Palmira, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

La parte actora aporta la certificación de entrega de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, la cual no se habrá de tener en cuenta por cuanto no se no se aporta la notificación para verificar su contenido.

Igualmente, y como quiera que el Procurador Noveno Judicial II de Familia de la Ciudad de Buga, allega el concepto respectivo, el mismo se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otra parte, se advierte que el señor Cristian Camilo Diaz Valencia, confiere poder a la abogada Paulina Quijano de Sánchez como apoderada principal y José Luis Quiñonez como abogado suplente, para que lleve y conteste la demanda, en consecuencia de lo anterior acorde con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 301 del C. G del Proceso que reza:

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando*

se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. ..”

Se procederá reconocer personería a los citados apoderados del demandado a fin de que se surta la notificación por conducta concluyente. Y se concederá el termino previsto en el artículo 369 del C. G del Proceso, para el trámite de Ley.

Ahora respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en Auto 1729 del 23 de diciembre del año 2022, se tiene que la misma no resulta procedente al tenor de lo dispuesto artículo 598 del C. G del Proceso, advertido así mismo que el embargo de los bienes denunciados como sociales, es una medida cautelar procedente, de conformidad la sentencia ST15388-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue relacionada como sustento jurídico en el Auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se tiene que se correrá el respectivo traslado de las excepciones de mérito alegadas una vez se concluya el termino de que trata el artículo 369 del C. G del Proceso, respecto de la parte demandada.

En consecuencia, el memorial a través del cual se descorren las excepciones de mérito, se glosará en los autos sin consideración alguna.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, realizada a la parte demandada.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el concepto del Procurador Noveno Judicial II de Buga Valle.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado Cristian Camilo Ríos Valencia, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Paulina Quijano de Sánchez, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No.25.267.401 y tarjeta profesional No. 13171 del C S de la J, como apoderada principal, inscrita en el SIRNA con el correo electrónico paulina.quijano@hotmail.com, y José Luis Quiñonez Sandoval, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 171 961 162 y tarjeta profesional No. 345 519 del C S de la J, como apoderado suplente, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y el escrito mediante el cual se descorre las excepciones de mérito, sin consideración alguna, hasta tanto se surta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 17 de febrero del año 2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc67193959deeb03986173faf7aafae08d9b0bee768084c9d739f2ffb6b031e**

Documento generado en 16/02/2022 03:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>